



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Acción: | TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO |
| Radicación: | 73001-3333-006-2018-00320-00 |
| Accionante: | WILSON PEDRAZA GÜIZA |
| Accionado: | NUEVA EPS. |
| Asunto: | INAPLICA SANCIÓN |

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la representante judicial de la NUEVA EPS, en el sentido de decretar la inaplicación de la sanción impuesta por el despacho el día 11 de junio de 2019, por haber cumplido la orden impartida en la sentencia de tutela de la referencia.

I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señala la apoderada judicial de la Nueva EPS que procedieron a realizar los pagos de las incapacidades adeudadas al señor Wilson Pedraza Güiza, procediendo a anexar copia de la relación de incapacidades reconocidas y pagadas por la entidad, dando cumplimiento a la sentencia de tutela y configurándose hecho superado.

II. ANTECEDENTES

1. Que este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el día 2 de octubre de 2018, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y a la seguridad social del actor ordenando a la NUEVA EPS pagar las incapacidades debidas y que fueron otorgadas a partir del día 3 hasta el día 180 y del día 541 en adelante. A la par, se ordenó a COLPENSIONES pagar las incapacidades debidas al accionante y que fueron otorgadas a partir del día 181 hasta el día 540.
2. Que el señor WILSON PEDRAZA GUIZA formuló incidente de desacato exclusivamente contra la Nueva EPS, el día 1° de mayo de 2019, por no existir cumplimiento al fallo de tutela.
3. Que efectuado todo el trámite incidental, el Despacho mediante auto del 11 de junio de 2019, declaró el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia y en consecuencia

sancionó al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS con multa (1) de un salario mínimo mensual vigente.

3. Que en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 2 de julio 2019 modificó la sanción proferida por este despacho judicial, incrementando la multa a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. CONSIDERACIONES

Por la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

En relación con la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, las altas cortes jurisdiccionales concuerdan en afirmar que el fin último del incidente de desacato es el de efectivizar y lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, por cuanto pierde su razón de ser contra quien ha procedido a acatar lo ordenado. En este sentido el Consejo de Estado en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2015 indicó:

"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

*orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.*²

En la misma providencia se pone de presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, en la cual se señaló:

"Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"..." (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)"

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia del 25 de julio de 2013 manifestó:

"(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)"

CASO CONCRETO

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de la sanción impuesta en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

² Consejo de Estado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC)

Al revidar el proceso de la referencia, se evidencia que la Nueva EPS ha reconocido y pagado las siguientes incapacidades:

- Del 27 de julio de 2018 (15 días), 11 de agosto 2018 (15 días), 27 de agosto (15 días), 13 de septiembre 2018 (15 días), 28 septiembre de 2018 (14 días), incapacidades que arrojaron como valor a pagar la suma de \$1'588.526. (Fl.144 vuelto Cdno N° 6), siendo cobrada por el tutelante el 18 de octubre de 2018 (fl. 145 frente Cdno N° 6).
- Del 12 de octubre de 2018 (15 días), por valor de \$390.621, siendo cobrada el 19 de octubre 2018, e incapacidad del 29 de octubre de 2018 (15 días) por valor de \$390.621, la cual fue recaudada el 7 de noviembre de 2018 (Fls 18 vuelto y 19 frente Cdno N° 8).
- Del 25 de mayo de 2019 (15 días), 9 de junio de 2019 (15 días), 24 de junio de 2019 (15 días), 10 de julio (15 días) por un total de \$ 1'656.232, el cual fue retirado el 24 de julio de 2019, (Fl.38 Cdno N° 8),
- Del 25 de julio de 2019 (10 días) 5 de agosto de 2019 (15 días), 20 de agosto 2019 (15 días), 5 de septiembre de 2019 (15 días), para un total de \$1'518.213, las cuales fueron cobrados el 13 de septiembre de 2019 (fl. 39 Cdno N° 8).
- Del 28 de mayo de 2018 al 27 de julio de 2018 y del 20 de septiembre de 2019 al 5 de octubre de 2019, por valor de \$2'729.138, desembolso que se efectuaría en los días siguientes a la notificación realizada al tutelante (fl. 144 vuelto Cdno N° 6).
- Del 18 de febrero de 2018 (4 días), 5 de marzo de 2018 (15 días) 26 de marzo de 2018 (15 días), 12 de abril de 2018 (15 días), 27 de abril de 2018 (14 días) y 11 de mayo de 2018 (15 días), por valor total de \$2'031.230 (fl. 145 vuelto Cdno N° 6).

Así las cosas, advierte este Despacho que el núcleo esencial del derecho a la salud en esta acción constitucional ha sido garantizado por la entidad responsable de pagar las incapacidades generadas al señor PEDRAZA GÜIZA, por lo cual el despacho procederá a levantar la sanción por desacato impuesta al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS.

Ahora bien, en virtud de lo aquí resuelto, y teniendo en cuenta que mediante oficio N° J6AI-3437 del 4 de octubre de 2019, se remitió primera copia que presta mérito

ejecutivo de las providencias antes mencionadas a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se hace necesario oficiar a dicha dependencia comunicando lo decidido en ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE EL CUMPLIMIENTO de la orden de tutela proferida el día 2 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción por desacato impuesta al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

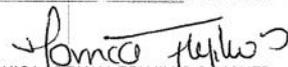
TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito, a la parte accionante, al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

CUARTO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>093</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>7</u> de <u>noviembre</u> de <u>2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|--|
| Acción: | TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO |
| Radicación: | 73001-3333-006-2019-00172-00 |
| Accionante: | YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ |
| Accionado: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –INPEC. |
| VINCULADO: | SALUDTOTAL EPS |
| Asunto: | NO ABRE INCIDENTE POR DESACATO-ARCHIVA. |

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ interpuso acción de tutela en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ –COIBA – PICALIÑA, FIDUPREVISORA S.A. y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, solicitando la protección de derecho fundamental a la a la salud y vida en condiciones dignas, vinculándose de oficio a SALUD TOTAL EPS.

El veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), este despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales invocados ordenando:

(...)“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a SALUD TOTAL EPS en cabeza de su Gerente Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, que si aún no lo ha hecho, realice de manera INMEDIATA todo el trámite administrativo para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, se le realice una valoración médica al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, y así se puedan

determinar cuáles son los procedimientos médicos que requiere para restablecer su salud, debiendo brindarle toda la atención médica integral que se derive de sus patologías, de lo cual deberá informar al Despacho.

TERCERO: *Se ordena al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA-PICALEÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, que brinde todo el acompañamiento al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, para atender las valoraciones médicas y procedimientos que requiera, debiendo garantizar la consecución de las citas, medicamentos y el traslado del mismo a las instituciones en que deba recibir atención en salud."*

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 28 de octubre de 2019, el señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, radicó la solicitud de desacato No. 7, por considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.

3. TRÁMITE PROCESAL

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el Despacho mediante auto del 28 de octubre de 2019, concedió al Director General del Inpec, Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, como superior del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y al Presidente de Salud Total EPS Dr. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS como superior de la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, el término de tres (3) días, con el fin de que acreditaran lo pertinente frente al acatamiento del fallo proferido por esta dependencia judicial el 24 de abril de 2019, término dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

3.1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC (FIs21-23).

El coordinador de tutelas informa al despacho el requerimiento efectuado a los responsables del cumplimiento del fallo objeto de estudio, para que procedieran a realizar las labores encaminadas para garantizar la prestación del servicio de salud al accionante.

3.2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA: (fls. 24-34).

Refiere que al incidentante no se le han vulnerado derechos fundamentales, por cuanto se encuentra afiliado a Salud Total S.A. en el régimen contributivo como beneficiario, por lo que es esta la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.

Además indica que el INPEC tiene a su cargo garantizar el traslado, custodia y vigilancia cuando los servicios de salud sean asignados, sin que esto signifique que preste el servicio de salud del personal privado de la libertad.

3.3. SALUDTOTAL EPS: Escrito recibido en este Despacho el 5 de noviembre de 2019 (fls.36-47).

La gerente y administradora principal de la entidad vinculada señala que se ha garantizado la totalidad del servicio de salud que ha requerido el señor Yerson Ferley Bocanegra Ruiz, por cuanto se le realizó valoración médica por la especialidad de urología el pasado 3 de octubre del corriente año, en la cual se le remitió para el servicio de gastroenterología y se le recetaron medicamentos denominados (trimetropin sulfa y metronidazol), estos últimos autorizados desde el 4 de octubre sin que hayan sido reclamados por el incidentante.

Seguidamente, comunican al despacho que se procedió a asignar fecha y hora para llevar a cabo cita médica por la especialidad de gastroenterología para el próximo 14 de noviembre a las 10:00 am con la Dra. Campos en la Clínica Nuestra tercer piso, control médico que fue notificado al Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA INPEC Picalaña, por correo electrónico, para que procedan a garantizar el traslado del interno.

Finalmente, solicita se abstenga de imponer sanción por desacato, argumentando la materialización de los servicios ordenados por el médico tratante, por lo que aduce no haber negado el acceso de los servicios requeridos por el usuario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

5. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que lo que motivó al accionante a impetrar la acción de tutela y la razón que tuvo esta funcionaria judicial para amparar el derecho fundamental a la salud del actor, fue la no programación de control médico para determinar los procedimientos médicos requeridos para restablecer la salud del tutelante.

Ahora bien, obra dentro del expediente, solicitud de apertura del incidente de desacato en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué INPEC – Picalaña y de SaludTotal EPS (fls.7 al 8), razón por la cual mediante auto del 28 de octubre de 2019 (fl.9-10) el despacho ordenó requerir a la accionada previo a decidir sobre la apertura del mismo, situación ante la cual la entidad procedió a rendir informe del cumplimiento al fallo de tutela, respecto a las consultas médicas realizadas, control por urología, autorización de medicamentos formulados y asignación de cita médica por gastroenterología (fl.35-41).

Así las cosas, el Despacho encuentra probado que las entidades incidentadas se encuentran trabajando de manera mancomunada, en pro de cumplir la orden de tutela objeto de estudio, por cuanto la EPS SALUDTOTAL ha venido garantizado el servicio de salud que ha requerido el accionante conforme a lo ordenado por los galenos tratantes y de otro lado, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA INPEC PICALAÑA, ha garantizado el traslado del señor BOCANEGRA RUIZ para asistir a los controles médicos asignados.

En ese orden, encontrándose el proceso para decidir sobre la apertura del incidente de desacato de lo ordenado en sentencia del 24 de abril de 2019, evidencia el despacho que a la fecha dicho mandato se encuentra cumplido, pues éste consistía específicamente en la realización de las gestiones administrativas necesarias para que se llevara a cabo consulta médica con medicina general para determinar los procedimientos médicos a seguir con la finalidad de restablecer en la medida de lo posible la salud del actor, situación que se encuentra probada con las manifestaciones hechas y la documental aportada por las entidades accionadas, obrante del folio 28-34 y 36-41.

Ahora bien, al encontrar probado que Saludtotal EPS y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué han realizado las gestiones administrativas necesarias para garantizar el acceso a la prestación del servicio de salud de manera integral, procediendo a asignar fecha y hora para llevar a cabo consulta médica por gastroenterología y la autorización de los medicamentos recetados conforme a lo ordenado por los galenos tratantes, se puede concluir que lo manifestado por el actor en el escrito No. 7 de incidente de desacato no tiene vocación de prosperidad, y por lo tanto el despacho se abstendrá de dar inicio al trámite incidental.

Finalmente, se exhorta al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y a la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, para que continúen garantizando la prestación del servicio de salud de manera oportuna, sin necesidad del trámite incidental por desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO NI SANCIONAR en contra del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y a la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, **por no haber existido desacato** a la orden impartida el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picalaña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y a la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, para que continúen garantizando la prestación del servicio de salud de manera oportuna, sin la necesidad del trámite incidental por desacato a orden judicial, especialmente en lo que tiene que ver con la cita por gastroenterología programada para el día 14 de noviembre del año en curso.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 093 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|--|
| Acción: | TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO |
| Radicación: | 73001-3333-006-2018-00320-00 |
| Accionante: | WILSON PEDRAZA GUIZA |
| Accionado: | NUEVA EPS. |
| Asunto: | NO ABRE INCIDENTE POR DESACATO-ARCHIVA. |

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor WILSON PEDRAZA GUIZA, interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES y la NUEVA EPS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana, salud y seguridad social.

El dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del señor WILSON PEDRAZA GUIZA, ordenando:

“(...)

SEGUNDO: ORDENAR a LA NUEVA EPS, en cabeza del Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie todos los trámites administrativos para que en el mismo término se paguen las incapacidades debidas al accionante y que fueron otorgadas a partir del día 3 hasta el día 180 de incapacidad y del día 541 en adelante. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

TERCERA: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de su Presidenta Dra. ADRIANA GUZMÁN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie

*todos los trámites administrativos para que en el mismo término se paguen las incapacidades debidas al accionante y que fueron otorgadas a partir del día 181 al día 540 de incapacidad. De cuya actuación deberá informar a este Despacho. (...)*¹

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 1° de octubre de 2019, el señor WILSON PEDRAZA GÜIZA, radicó solicitud de incidente de desacato, por considerar que la NUEVA EPS había incurrido en el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho por pagar las incapacidades correspondientes del 10 de julio de 2017 al 24 de octubre de 2018².

3. TRÁMITE PROCESAL

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el Despacho mediante auto del 4 de octubre de 2019, concedió al director de la Nueva EPS, Dr. José Fernando Cardona Uribe, al Gerente Regional centro Oriente de la Nueva EPS Dra. Katherine Townsend Santamaría y al Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS Dr. Wilmar Rodolfo Lozano el termino de tres (3) días, con el fin de que acreditaran lo pertinente frente al acatamiento del fallo proferido por esta dependencia judicial el 2 de octubre de 2018, termino dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

3.1 NUEVA EPS: mediante memorial radicado el 11 de octubre del corriente año, informan al despacho que el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente es el Director de Prestaciones Sociales de la entidad Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, siendo su superior Jerárquico el Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS Dr. Seird Núñez Gallo.

A la par informan que esta entidad realizó pago de incapacidades generadas el 27 de julio de 2018 (15 días), 11 de agosto 2018 (15 días), 27 de agosto (15 días), 13 de septiembre 2018 (15 días), 28 septiembre de 2018 (14 días), incapacidades que arrojaron como valor a pagar la suma de \$1'588.526. (Fl.18), siendo cobrada por el tutelante el 18 de octubre de 2018 (fl. 18 vuelto).

¹ Folio 1-4

² Fols. 5-6 CN° 8

Consecutivamente, relaciona la autorización y posterior pago de las incapacidades del 12 de octubre de 2018 (15 días), por valor de \$390.621, siendo cobrada el 19 de octubre 2018, e incapacidad del 29 de octubre de 2018 (15 días) por valor de \$390.621, la cual fue recaudada el 7 de noviembre de 2018 (Fis 18 vuelto y 19 frente Cdno N° 8).

Seguidamente, la NUEVA EPS remite por correo electrónico nuevo informe en el que relaciona el pago de las siguientes incapacidades 25 de mayo de 2019 (15 días), 9 de junio de 2019 (15 días), 24 de junio de 2019 (15 días), 10 de julio (15 días) por un total de \$ 1'656.232, el cual fue retirado el 24 de julio de 2019, (Fl.38), e incapacidades del 25 de julio de 2019 (10 días) 5 de agosto de 2019 (15 días), 20 de agosto 2019 (15 días), 5 de septiembre de 2019 (15 días), para un total de \$ 1'518.213, las cuales fueron cobrados el 13 de septiembre de 2019 (fl. 39).

Así las cosas, de conformidad a lo informado por los apoderados de la Nueva EPS, el Despacho mediante providencia del 15 de octubre de 2019, ordenó requerir nuevamente al Gerente Regional Tolima Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, para que en el término improrrogable de 3 días, procediera a remitir con destino al proceso de la referencia, comprobante de pago de las incapacidades generadas al accionante, entre los meses de marzo a julio de 2018 (Fl. 49), termino dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento: (fl. 52-54)

Que se habían pagado las incapacidades del 27 de julio de 2018 al 28 de septiembre de 2018 por valor de \$1'1588.526, cobrado el 11 de octubre de 2018, y el reconocimiento de incapacidades del 28 de mayo de 2018 (15 días), 12 de junio 2018 (15 días), 27 de junio de 2018 (15 días), 12 de julio de 2018 (15 días), 27 de julio de 2018 (15 días), 20 de septiembre de 2019 (15 días), 5 de octubre de 2019 (15 días), por valor total de \$2'729.138. (fls. 52-54).

Posteriormente, mediante providencia del 23 de octubre de 2019, el despacho en vista de lo indicado por la apoderada judicial de la Nueva EPS en su escrito visto a folios 18 a 24, ordenó requerir previo a iniciar el incidente de desacato de la referencia, a los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente esto es el Director de Prestaciones Sociales de la entidad Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, siendo su superior Jerárquico el Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS Dr. Seird Núñez Gallo, para que procedieran a informar el acatamiento del fallo proferido por esta dependencia

judicial el 2 de octubre de 2018, termino dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

Mediante escrito visto a folios 73 al 79 reitera el reconocimiento de las incapacidades correspondientes del 28 de mayo de 2018 al 27 de julio de 2018 y del 20 de septiembre de 2019 al 5 de octubre de 2019, por valor de \$2'729.138, desembolso que se efectuaría en los días siguientes a la notificación realizada al tutelante.

Posteriormente, se allega informe de cumplimiento al fallo de tutela objeto de estudio, en el cual además de reiterar el reconocimiento y pago de las incapacidades antes relacionadas, advierte que el 24 de octubre del corriente año se le reconocieron al afiliado las siguientes incapacidades: 18 de febrero de 2018 (4 días), 5 de marzo de 2018 (15 días) 26 de marzo de 2018 (15 días), 12 de abril de 2018 (15 días), 27 de abril de 2018 (14 días) y 11 de mayo de 2018 (15 días), por valor total de \$2'031.230 (fl.98) pago que se realizará por ventanilla en cualquier sucursal de Bancolombia, presentando el tutelante el documento de identidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: “Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela³, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

5. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que lo que motivó al accionante a impetrar la acción de tutela y la razón que tuvo esta funcionaria judicial para amparar el derecho fundamental a la salud del actor, fue el no pago de las

³ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

incapacidades generadas de manera periódica al señor Pedraza, por parte de la Nueva EPS y de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

De otro lado, obra dentro del expediente, solicitud de apertura del incidente de desacato en contra de la Nueva EPS (fls.5 al 6), razón por la cual mediante autos del 4 de octubre de 2019 (fl.7-8) 15 de octubre de 2019 (fl.49) y 23 de octubre de 2019 (Fls 62-64), el despacho ordenó requerir a la accionada previo a decidir sobre el mismo, situación ante la cual la entidad procedió a rendir informes del cumplimiento al fallo de tutela, respecto al pago de las incapacidades reconocidas por la entidad (fl.18-35; 37-48; 52-60; 73-95; y 97-106).

En virtud de lo anterior, se concluye que los motivos que dieron lugar a que el accionante Pedraza Guiza, radicara la solicitud de apertura del incidente de desacato consistía en su inconformidad por el no pago de las incapacidades generadas desde el 10 de julio de 2017 al 24 de octubre de 2018.

Ahora bien, debe precisarse que la orden impartida en el fallo de tutela objeto de estudio iba dirigida a dos entidades una a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones quien tenía a su cargo el pago de las incapacidades a partir del día 181 y hasta el 540, entidad que se encuentra al día con el pago de su obligación tal y como lo manifestó el propio tutelante y lo probó la entidad en el incidente de desacato que se resolvió mediante providencia del 2 de noviembre de 2018, término que finiquitó el 17 de febrero de 2018 (fls. 85-88); y la segunda orden iba dirigida a la Nueva EPS, quien tiene a su cargo el pago de las incapacidades generadas a partir del día 3 hasta el 180 y del 541 en adelante, de las cuales demostró el respectivo reconocimiento y posterior pago, concluyéndose entonces que las órdenes impartidas se encuentran cumplidas en su totalidad.

En ese orden, evidencia el Despacho que el mandato proferido en la sentencia de tutela ya se encuentra cumplido, pues éste consistía específicamente en el pago de las incapacidades generadas a favor de Wilson Pedraza Guiza, posteriores al día 541 y en adelante, situación que se encuentra probada con la manifestación hecha y la documental aportada por la entidad accionada obrante del folios fl.18-35; 37-48; 52-60; 73-95; y 97-106 atrás relacionadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionada observó el fallo de tutela mencionado, el despacho se abstendrá de dar inicio incidente de desacato presentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO NI SANCIONAR al Director de Prestaciones Sociales de la entidad Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, y al Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS Dr. Seird Núñez Gallo, **por no existir desacato** a la orden impartida el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 093, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 7 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria